



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 12 de noviembre de 2020  
MIDEPLAN-DM-OF-1543-2020

Señor  
Marcelo Prieto Jiménez  
Ministro  
Ministerio de la Presidencia

**Asunto: Respuesta al oficio DM-1219-2020.**

Estimado señor:

En atención al referido oficio, me permito indicar que sobre la mayoría calificada que exige el numeral 167 de la Constitución Política para aprobar aquellos proyectos que afecten la organización y funcionamiento del Poder Judicial, dicha norma debe ser leída conforme a la jurisprudencia que ha emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Recientemente, se han dado situaciones en las que la Corte Plena al atender las consultas que se le realizan al amparo del artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ha sostenido que proyectos con regulaciones netamente administrativas, afectan su organización y funcionamiento. Sin embargo, cuando estos proyectos de ley son enviados a consulta ante la Sala Constitucional, esta ha dejado claro como sucedió en la resolución 5758 - 2018 que la protección que confiere el artículo 167 de la Constitución Política es relativa únicamente a la función jurisdiccional, es decir, la administración de justicia:

*“No obstante, no puede afirmarse -desde la perspectiva de la mayoría de la Sala-, que el régimen de pensiones del Poder Judicial, sea parte del contenido esencial de la independencia judicial o que afecte su estructura y funcionamiento, aunque sí, como se dijo, ha funcionado históricamente como su necesario complemento y por el bien de la democracia costarricense, debe velarse porque sea lo más estable y digno posible.*

*Ahora bien, con vista en lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que la materia sobre la que versa el expediente legislativo número 19.922 no se encuentra dentro de los supuestos fijados por el artículo 167 de la Constitución Política y, por ende, no existía la obligación de realizar una consulta a la Corte Suprema de Justicia.*

*En ese sentido, se establece que, si bien el proyecto cuestionado crea un órgano adscrito al Poder Judicial como es la Junta Administradora del Fondo de*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1543-2020

Pág. 2

*Pensiones y Jubilaciones de Poder Judicial, el cual asume las funciones que anteriormente le estaban otorgadas al Consejo Superior del Poder Judicial, lo cierto es que dichos elementos se refieren a extremos que son propios del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, sea funciones típicamente administrativas **y que no tienen incidencia, al menos directamente, sobre la función jurisdiccional del Poder Judicial, que es, precisamente, lo que protege el numeral 167 constitucional. No estamos, pues, ante la creación, la variación sustancial o la supresión de órganos estrictamente jurisdiccionales o de naturaleza administrativa adscritos al Poder Judicial o bien crea, ex novo, modifica sustancialmente o elimina funciones materialmente jurisdiccionales o administrativas.** Nótese que el nuevo órgano –la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial– forma parte de la estructura del Poder Judicial, cuya funciones son típicamente administrativas, sea la administración del citado Fondo, lo que no es subsumible en la exigencia constitucional de modificaciones a la organización y el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia que atañen a su función típica, exclusiva, sea la jurisdiccional y aquellas administrativas esenciales que dan soporte a su función primaria.”*

En cuanto al trámite del expediente legislativo N°. 20580, que derivó en la aprobación de la Ley N°. 9635, no puede pasar desapercibido que este antes de su trámite en segundo debate, fue a consulta ante el Tribunal Constitucional, y este determinó que no existía vicio alguno, es decir mediante sentencia 19511 - 2018, refutó la posición que manifestó la Corte Plena, como se observa a continuación:

*“Tras analizar el numeral 15 cuestionado, se destaca que no se está ante una norma particularmente orientada hacia el Poder Judicial, sino de un precepto para la adecuada gestión de las finanzas públicas en el marco de una política económica general del Estado, lo cual constituye materia de gobierno.*

*Uno de sus propósitos es contener la deuda del Gobierno Central si esta llegare a superar el 50% del PIB nominal. En otras palabras, no se trata de una regla que está dirigida a la organización o el funcionamiento del Poder Judicial, sino de una que afecta, por igual, a todas las instituciones que reciben fondos de un destino específico legal.”*

Por lo que cualquier posible vicio que hubiese señalado la Corte Plena -instancia administrativa- relativo a la leyes N°. 9544 y 9635, quedó completamente descartada por la función jurisdiccional de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al conocer sobre ambas iniciativas legales.

Finalmente, Tampoco puede pasar desapercibido que la propia Constitución Política en el artículo 156 sujeta al Poder Judicial a lo que en materia de Servicio Civil, disponga la propia constitución, la cual justamente en el artículo 191 indica que un único estatuto de





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

MIDEPLAN-DM-OF-1543-2020

Pág. 3

servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, sin importar la institución para la que se labore, por lo que es jurídicamente válido regular en una única ley a la totalidad de las instituciones, en materia de empleo público.

Debe llamarse la atención que las competencias que dicha propuesta de ley, le asignan al MIDEPLAN son única y exclusivamente las contempladas en el artículo 7, y ninguna de ellas incide sobre la independencia judicial, especialmente en lo relativo a la administración de justicia.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo.  
Ministra

C. Archivo.

